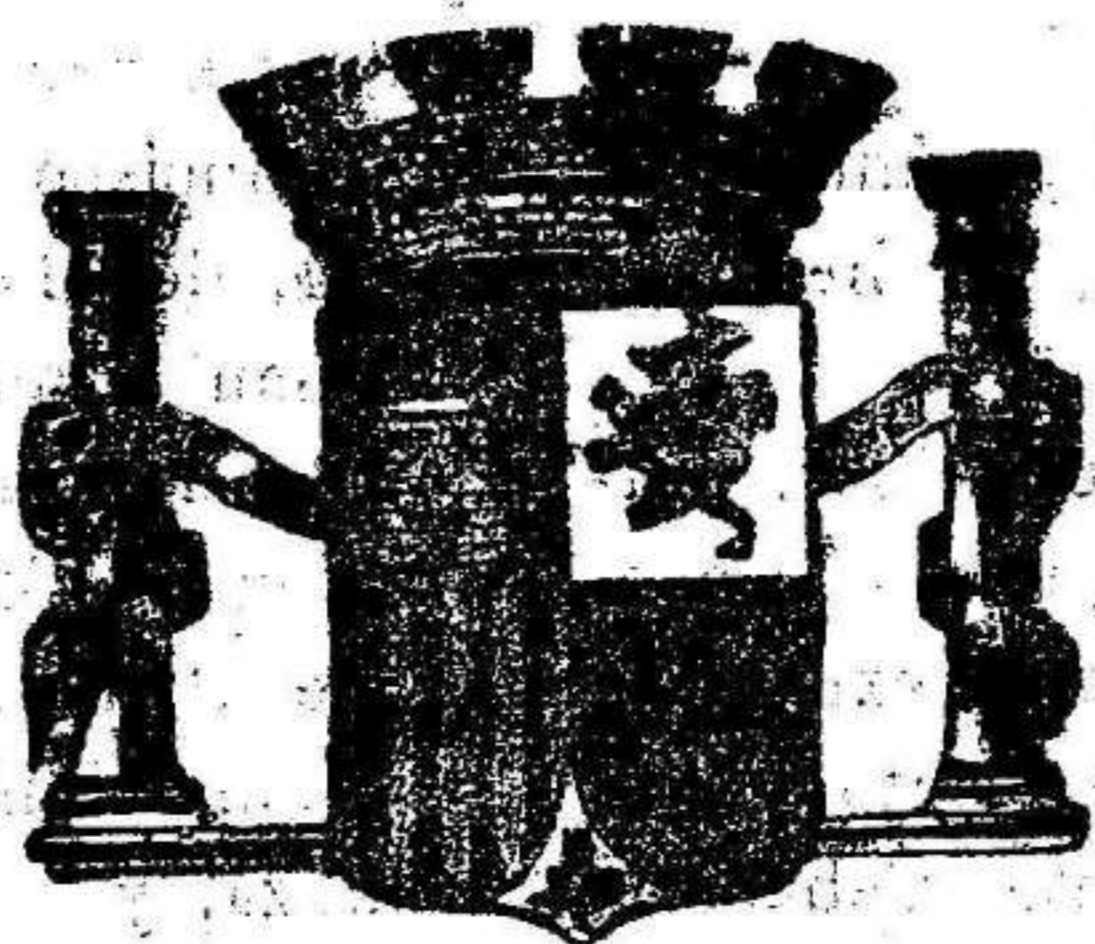


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 4.

Sección de Fomento.—Negociado 5.^o
Estadística.

Habiéndose dispuesto por Real orden de 7 de Marzo próximo pasado que no se faciliten los resultados deducidos del reciente censo de población, por no tener garantía alguna de exactitud ni producir efecto alguno las cifras consignadas en el mismo mientras no recaiga la aprobación superior he resuelto prevenir á los Señores Alcaldes de esta provincia se abstengan, bajo su mas estrecha responsabilidad, de suministrar en concepto alguno ninguna clase de datos que se refieran á los trabajos censales mientras no se les autorice para ello por este Gobierno de provincia.

Palencia 3 de Julio de 1877.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez*.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

Conforme á lo prescrito por la legislación del ramo y siguiendo la costumbre establecida en años anteriores y en épocas como la actual; para evitar los males que el calor ocasiona en los niños y con el fin de premiar en parte la laboriosidad de los Maestros, altamente satisfactoria en general; esta Junta, en sesión del día 3 del actual, acordó ordenar á todos los profesores de las escuelas públicas de ambos sexos de esta provincia, que desde el día en que esta circular se publique en el Boletín oficial de la misma, suspendan las clases de la tarde hasta el día quince de Setiembre próximo, en que volverán á establecerse en la misma forma y horas señaladas en el Reglamento general de Escuelas públicas.

Palencia 4 de Julio de 1878.—El Gobernador Presidente, *Bernardo Rodriguez*.—El Secretario, *Alberto Fernandez Loysele*.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE PALENCIA.

Estracto de la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 21 Marzo de 1878.

Presidencia del Sr. Gobernador.
Con asistencia de los Sres. Reyero, Marcos Rodriguez, Escobar, Collantes y Manrique, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Prosiguiendo la declaración é ingreso de soldados del último llamamiento designó S. E. al Señor Escobar para presenciar las operaciones de Caja y para las de Diputación al Sr. Collantes.

Para practicar reconocimientos acultativos en Caja nombró S. E. á Don Felipe Pardo Rojo, Profesor de Medicina y Cirujía en Boadilla de Rioseco, y para las de Diputación á D. Clemente Nebreda, de Baltanás, quedando enterada la Comisión de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente D. Pablo Salinas y D. Luis Oms, del Cuerpo de Sanidad militar.

Para practicar mediciones de talla en Caja nombró S. E. á Don Martin de Hoyos, vecino de Paredes de Nava, y para las de Diputación á D. Nicolás Gacho Martin, vecino de Torquemada, quedando enterada la Comisión de haber sido nombrados con igual objeto por la Autoridad militar competente Tomás Rubio, sargento del 4.^o Regimiento de Ingenieros, y Modesto Alonso Rueda, sargento del 7.^o Regimiento montado de Artillería.

A continuación dictó S. E. los acuerdos siguientes:

Becerril de Campos.—Núm 17.
—Hipólito Juarez Cisneros. Resultó útil en Caja y ante la Comi-

sión útil condicionalmente. Dirimieron esta discordia D. Jacobo Sangrador, D. Quiliano Arenillas y Don Ambrósio Arroyo, Profesores de Medicina y Cirujía en Palencia, Frechilla y Palencia, respectivamente, quienes le consideraron condicionalmente útil con cuyo dictamen se conformó la Comisión, declarándole soldado.

Núm. 20.—Nemesio Cardenoso Iglesias. Fue declarado exento del servicio militar por haber manifestado el Comisionado é interesados de números posteriores que era notoriamente inútil.

Núm. 21.—Pedro Delgado Tejada. Resultó en Caja y ante la Comisión con la estatura de 1 metro 510 milímetros, por lo que fue declarado alta en la Reserva.

Villaumbrales.—Núm. 4.—Andrés San Miguel Serrano. En Caja resultó con la estatura de 1 metro 510 milímetros y ante la Comisión con la de 1'505, siendo declarado alta en la Reserva.

Resultaron útiles para el servicio militar en Caja y ante la Comisión y fueron declarados soldados:

Mariano Garcia Rojo, núm. 22, de Becerril de Campos.

Restituto Alonso Rebolledo, número 6, de Monzon de Campos.

Leocadio Gutierrez Villoldo, número 2, de Villalobon, y

Mariano Peñalosa Asenjo, número 1, de Villaumbrales.

Resultaron condicionalmente útiles en Caja y ante la Comisión y con esta cláusula fueron declarados soldados:

Mariano Torio de la Calva, número 23, de Becerril.

Pedro Gonzalez Ortega, núm. 1, de Dueñas, y

Mariano Terradillos Nieto, número 1, de Torremormojon.

Se acordó reclamar certificaciones de existencia de

Juan Alonso Izquierdo, núm. 7, de Dueñas.

Francisco Antolin Caderot, número 3, de Monzon, y

Meliton Martin Roldan, número 8, de Villamuriel de Cerrato, los cuales sirven como voluntarios en el Ejército de la Isla de Cuba.

Dueñas.—Núm. 3.—José Martínez Delgado. Fué declarado soldado con vista de la certificacion que acredita hallarse sirviendo como voluntario en el Batallon Cazadores de Moron, en Cuba.

En vista de las certificaciones que acreditan la existencia de sus hermanos que sirven como soldados personalmente y por su suerte fueron exceptuados del servicio militar por no quedar á sus padres pobres ningun otro hijo mayor de 17 años, soltero no impedido ó casado que pueda atender á la subsistencia de aquellos:

Saturnino Tranco Doncel, número 12, de Becerril de Campos, cuyo hermano Ciriaco sirve en el segundo Regimiento Artilleria de Montaña.

Antonio Tranco Andrés, número 13, del mismo cupo, cuyo hermano Facundo sirve en el Regimiento Infanteria de S. Marcial, número 46.

Leonardo Valcázar Cilleros, número 8, de Dueñas, cuyo hermano Vicente sirve en el Regimiento Infanteria de Mallorca, núm. 13.

Eustaquio Calvo Gutierrez, número 18, de Monzon, cuyo hermano Rufino sirve en el Regimiento Lanceros de Sagunto, 8.º de Caballeria.

Fermin Miguel Sardon, número 3, de Perales, cuyo hermano Arsenio sirve en el Regimiento Infanteria de Castilla, núm. 16, teniendo otro llamado Nicolás inutilizado en accion de guerra que se halla en el Cuartel y Cuerpo de Inválidos, y

Cenon Moro Izquierdo, número 2, de Villaumbrales.

Aunque propusieron la excepcion de tener hermanos sirviendo en el Ejército, fueron declarados soldados.

Félix Pedraza Aguado, número 19, de Becerril de Campos, pendiente de justificar la existencia de su hermano Antonio que sirve en el Ejército de Cuba como Ingeniero telegrafista.

Pedro Delgado Tejeda, número 21, del mismo cupo, por desestimar S. E. la excepcion de hallarse sirviendo personalmente y por su suerte un espósito á quien la madre lactó y crió hasta que le correspondió la suerte de soldado.

Jesús Antolin García, núm. 1, de Manquillos, que quedó pendiente de certificacion de existencia de su hermano Celedonio, que sirve en el Regimiento Infanteria de Castilla, número 16.

Cirilo Arias García, núm. 2, de Monzon, por tener un hermano presbítero secular.

Epifanio Carrancio Acinas, número 5, de Perales, que quedó pendiente de certificacion de existencia de su hermano Buenaventura que sirve en el Regimiento Caballeria de Tacon, núm. 6, de Cuba.

Mariano Merino Merino, número 1, de Santa Cecilia, por tener otro hermano soltero, no impedido, mayor de 17 años, de quien el padre confesó en este acto haber recibido carta hace tres años ó menos.

Mauricio Albillo Asenjo, número 5, de Torremormojon, que quedó pendiente de certificacion de existencia de su hermano Luis, que sirve en el Batallon Cazadores de Moron, núm. 41, en Cuba.

Pedro Menses Ruiz, núm. 9, de Villamuriel, por tener el padre otro hijo mayor de 17 años, soltero, no impedido, ausente, de quien manifestó haber tenido noticia en 1872, y Mariano de los Bucés Doucel, núm. 7, de Becerril de Campos, por no aparecer apelacion del fallo del Ayuntamiento.

Becerril de Campos.—Núm. 3.—Teodosio Saez Cacharro. Alegó mantener á una hermana huérfana, pobre, menor de 17 años; pero resultando que esta vive en compañía de su madre viuda, que esta tiene otros dos hijos mayores de 17 años no impedidos, solteros, y que uno de ellos ha vivido en compañía de la madre, de la hermana y de este mozo, durante el verano último, fué declarado soldado.

Fueron exceptuados del servicio militar por haber alegado y probado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivas madres viudas y pobres:

Tomás Bravo Baltanás, número 2, de Dueñas.

Agapito Caballero Salazar, núm. 9, de Dueñas.

Demetrio Vazquez Diez, número 4, de Villamuriel.

Juan Blanco Llorente, núm. 2, de Valoria del Alcor, y

Pedro Ruiz Blanco, núm. 4, de Valoria del Alcor.

Prévios los oportunos reconocimientos facultativos, fueron declarados exceptuados por haber justificado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivos padres impedidos y pobres:

Ruperto García Blanco, número 5, de Dueñas.

Cipriano Martinez Aragon, núm. 3, de Husillos, y

Pedro Pajares Calvo, núm. 4, de Monzon.

Fueron exceptuados por haber alegado y probado ser hijos únicos que mantienen á sus respectivos padres sexagenarios y pobres:

Francisco Antolin Fraile, número 14, de Becerril de Campos.

Juan Franco Antolin, núm. 18, de Becerril de Campos.

Nazario Blanco Búrgos, número 4, de Perales.

Juan Albillo Perez, núm. 1, de Pedraza, y

José Paredes Ortega, núm. 1, de Villalobon.

Monzon.—Núm. 16.—Daniel García de Tapia. Fué declarado soldado á pesar de haber alegado ser hijo único que mantiene á su padre, por no ser este sexagenario ni hallarse impedido para el trabajo.

Redimieron su suerte en metálico con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la Ley de 10 de Enero de 1877 y se mandó expedir las oportunas certificaciones conforme á lo dispuesto en el art. 151 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 equivalentes á sus licencias absolutas á

Octavio María Orduña Obejero, número 15, de Dueñas.

Pablo Gatón Pulgar, núm. 1, de Husillos.

Jacobo Cabeza Moro, núm. 2, de Husillos, y

Máximo Brabo Rodrigo, núm. 6, de Villamuriel.

Se mandó instruir expediente de prófugo contra Benito Martínez Alegre, núm. 3, de Villamuriel.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 11 de Agosto de 1876, comunicó á esta Administracion la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:—Ilustrísimo Sr.:—He dado cuenta á Su Magestad el Rey (q. D. g.) del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Villalobon, en solicitud de indemnizacion de las tercias decimales que percibia en dicho pueblo, provincia de Palencia. En su consecuencia; vistas la Ley é Instruccion de 20 de Marzo y 28 de Mayo de 1846 y las disposiciones que rigen sobre la materia: Considerando que la reclamacion se hizo dentro del periodo legal: Considerando que de

los documentos presentados resulta que la adquisicion decimal de cuya indemnizacion se trata, se hizo por título oneroso de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, sin que el mencionado documento contenga cláusula alguna que dé lugar al recurso de reversion al Estado: Y considerando, por último, que así mismo se ha probado documentalmente que el partícipe estaba en posesion de su derecho en la época de la estincion de los diezmos, S. M., de acuerdo con el dictámen emitido por el Consejo de Estado en pleno y lo propuesto por esa Junta, se ha servido resolver que procede el reconocimiento á favor del Ayuntamiento de Villalobon, del derecho á indemnizacion por las tercias decimales que percibia en el mismo pueblo, con deduccion de las cargas que resulten al tiempo de la liquidacion, y que se expidan los créditos con el carácter de no negociables. De Real orden lo comunico á V. I. con devolucion del expediente original para los efectos consiguientes. Y por acuerdo de la Junta de este día la traslado á V. I. á los fines prevenidos en los artículos 14 del Real decreto de 15 de Mayo de 1850 y 19 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869 para cumplimiento de la ley de 19 de Julio del mismo año sobre caducidad de créditos contra el Estado.»

Y en conformidad á lo prevenido en el citado art. 19 de la Instruccion de 8 de Diciembre de 1869 se publica por segunda vez en este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Palencia 3 de Julio de 1878.
—El Jefe económico, P. I., José Alvarez Reyero.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 21 de Junio último, me dice lo que sigue:—Vista la queja producida á esta Direccion general por el Registrador sustituto de Palencia, contra la Administracion de la misma Provincia, que le ordenó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de 14 de Enero de 1873, y que en lo sucesivo se abstuviera de dirigirse á la Administracion económica como liquidador y que ejerciera las funciones de tal, mientras no se hubiesen llenado los requisitos legales.—Resultando que del mismo escrito de queja, aparece

que por la Oficina liquidadora de dicha Capital no se cumplió con el deber que le impone el artículo 124 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.—Resultando que al dirigirse el Registrador sustituto de Palencia á este Centro, en queja de la Administración económica de dicha provincia, tampoco cumplió lo dispuesto en el último párrafo del artículo 130 del citado Reglamento.—Considerando que los Jefes económicos son verdaderos Jefes de los Liquidadores del impuesto sobre Derechos Reales y transmisión de bienes, bajo cuyo concepto pueden ordenarles cuanto estimen conveniente al mejor servicio del Estado, siempre dentro de lo dispuesto en la legislación del ramo.—Considerando, que al ordenar el Jefe económico de Palencia al Liquidador y sustituto de la Capital los requisitos que debían llenarse para reconocer en el último sus funciones como legales, no hizo otra cosa que aplicar los preceptos del Reglamento de 14 de Enero de 1873.—Esta Dirección general ha acordado: 1.º Que cuando por causa justificada, tenga que entrar á sustituir al liquidador propietario, el sustituto legal, lo ponga aquél, cual está prevenido, en conocimiento del Jefe económico de la provincia. 2.º Que cuando se haya de dirigir á este Centro lo haga por el conducto debido conforme al último párrafo del artículo 130 del Reglamento. Y 3.º Prevenir á V. S. que si el Liquidador de esa Capital ofrece dificultades inmotivadas que pongan obstáculos á la marcha espedita del servicio, instruya contra el mismo el espediente administrativo del caso.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que en lo sucesivo tanto los Registradores-Liquidadores propietarios, como los sustitutos obren en conformidad á lo que la Dirección general de Contribuciones deja dispuesto.

Palencia 2 de Julio de 1878.
—El Jefe económico, José Alvarez Reyero.

Circular.

El día 30 del mes de Junio último, venció el plazo señalado á los Ayuntamientos por medio del Boletín oficial, núm. 144, correspondiente al día 31 de Mayo anterior, para hacer entrega en esta Administración del respectivo repartimiento y demás documentos necesarios para la cobranza de la

contribucion de inmuebles del año económico actual, siendo muy pocas las Corporaciones que han cumplido tan preferente servicio. Y como de tal morosidad resulta un evidente perjuicio para el Tesoro público y la consiguiente alteracion en el despacho ordinario de los asuntos administrativos, con el fin de evitar uno y otro inconveniente y el de no gravar á los Ayuntamientos con medidas coactivas, esta Administración previene á los que todavia resultan en desguabierto por el servicio indicado, lo cumplan dentro del improrogable plazo de ocho dias á contar desde el recibo del presente Boletín, en la inteligencia, que de no verificarlo, les será exigida la responsabilidad determinada en el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845.

Palencia 3 de Julio de 1878.

—El Jefe económico, José Alvarez Reyero.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Villa y su partido.

Certifico: Que en autos pendientes por mi actuacion á instancia de Don Fabian Mediavilla Frechilla, contra los herederos de Domingo Lopez Gonzalez, sobre segregacion de bienes del inventario, ha recaído la siguiente

SENTENCIA:—En la villa de Carrion de los Condes á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, habiendo visto estos autos seguidos, á instancia de Don Hilarion Mediavilla Espinosa, vecino de Castriello de Villavega, como apoderado de Don Fabian Mediavilla Frechilla, que lo es de Cervera de Rio-pisuerga, en representación de su mujer Doña Maria Gutierrez Espinosa, representados por el Procurador Don Raimundo Martín, contra los herederos de Domingo Lopez Gonzalez, vecino que fué de Frómista, sobre segregacion de bienes del inventario formado por muerte del Domingo, y en nombre de los demandados, los Estrados del Juzgado en su ausencia y rebeldía; y

Resultando: que el cinco de Enero de mil ochocientos setenta, en la villa de Frómista, ante el Notario Don Toribio Gonzalez, comparecieron de una parte Don Domingo Lopez Gonzalez, de aquella vecindad, y de otra Don Francisco Gutierrez Dosal, de la de Herrera, por el primero se espuso que era dueño de nueve viñas: en aquel término, que describió, y cuyo dominio traspasó al segundo por precio de ochocientos sesenta y nueve

escudos, trescientas milésimas, con facultad de retraerlos por terceras partes, devolviendo el precio en los tres años siguientes, lo que fué aceptado y quedó otorgada la correspondiente escritura, cuya primera copia con la nota de inscripcion en el Registro de la Propiedad obra á los folios catorce al diez y nueve de autos.

Resultando: que el veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres, en la ciudad de Palencia, ante el Notario Don Julian Rojo, el comprador de las nueve viñas Don Francisco Gutierrez Dosal, las cedió á su hija Doña Maria Gutierrez Espinosa y en nombre de la misma al marido Don Fabian Mediavilla Frechilla, vecino de Cervera de Rio-pisuerga, por el precio de la compra á cuenta de mayor cantidad que la ofreció al celebrar matrimonio, cuya primera copia de escritura con la nota de inscripcion en el Registro de la Propiedad se halla también en autos, folios tres al diez.

Resultando: que por haber muerto sin testamento Domingo Lopez Gonzalez, el cinco de Enero de mil ochocientos setenta y seis, sus hijos Juan y Luis Lopez y Saturnino Lopez por su mujer Antonia Lopez, promovieron juicio abintestato á bienes del mismo, y pidieron la intervencion del caudal que tuvo efecto el veintitres de dicho mes, nombrándose por administrador á Fulgencio Gonzalez y despues el cuatro de Mayo siguiente á Fausto Gonzalez que continúa en ejercicio del cargo, porque si bien aquellos fueron declarados herederos el doce de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis, no han hecho gestion alguna en la testamentaria, cuyo inventario habria quedado concluido el dos de Marzo próximo anterior, y en él están comprendidos las nueve viñas descritas en las escrituras citadas en los dos resultandos primeros.

Resultando: que el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y siete, el Procurador Don Raimundo Martín, á nombre de Don Fabian Mediavilla, como marido de Doña Maria Gutierrez Espinosa, presentó demanda ordinaria contra la testamentaria de Domingo Lopez, en virtud de accion real en las nueve viñas referidas y la personal por el arrendamiento que de ellas habia hecho al mismo Lopez, el veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, segun documento privado que acompañó; concluyendo por pedir que se declare corresponden las viñas á la Doña Maria, que se mande dejarlas á su disposicion condenando á la testamentaria al pago de cien pesetas por la renta vencida en el año anterior, y la en que judicialmente habian sido arrendadas en el corriente, señalando luego á los tres hijos de Domingo Lopez, como interesados con

quienes habia de entenderse el traslado de la demanda.

Resultando: que conferido traslado de la demanda á los tres hijos de Domingo Lopez, no le evacuaron, y por su omision se los declaró rebeldes, entendiéndose con los Estrados del Juzgado las notificaciones y traslados á los mismos correspondientes.

Resultando: que el pleito se recibió á prueba, y en su periodo han sido cotejados, con los originales las copias de escritura de venta y cesion presentadas con la demanda y de cuyo contenido hacen relacion los dos primeros resultandos, sin que entre unas y otras exista diferencia.

Resultando: que despues de alegar de bien provado la parte actora y de hechas las citaciones para oír sentencia, se han traído á la vista para mejor proveer los autos de la testamentaria de Domingo Lopez Gonzalez, y han declarado los hijos de este para señalar los números que ocupan en el inventario las viñas reclamadas en la demanda.

Considerando: que las escrituras en que se apoya la demanda prueban plenamente el contrato de compra de las nueve viñas, por el cual Don Francisco Gutierrez Dosal, las adquirió de Domingo Lopez Gonzalez y la transmisión que el comprador hizo á favor de su hija Doña Maria Gutierrez Espinosa.

Considerando: que siendo dueña dicha Señora ha de reconocerse el derecho de disponer de ellas libremente, porque es la cualidad constitutiva del dominio.

Considerando: que la cosa produce para su dueño y por tanto Doña Maria Gutierrez tiene derecho y debe percibir las rentas de las viñas que la son propias y se encuentran inventariadas como caudal relicto de Domingo Lopez é intervenidas judicialmente.

Considerando: que el documento privado no es eficaz en juicio sin el reconocimiento de la parte que le otorgó, ó la prueba por dos testigos que den razon cierta de que aquel le escribía ó mandó escribir, cuya prueba no ha hecho la parte actora respecto del presentado á objeto de que se tuvieran por arrendadas las viñas á Domingo Lopez Gonzalez, en cien pesetas.

Considerando: que las copias de las escrituras públicas en que el demandante ha fundado su accion, fueron cotejadas con sus originales en el periodo de prueba y de consiguiente quedaron eficaces en juicio.

Considerando: que los demandados en este juicio como representantes de la testamentaria de Domingo Lopez Gonzalez, lejos de oponer razon fundada para contradecir la demanda, han sido omisos para comparecer en juicio dando lugar á tramitarle en su rebeldía, ocasionando costas, de que son responsables.

Vistas las leyes veintisiete, título dos; ciento catorce y ciento diez y nueve, título diez y ocho, ocho, título veintidos, y primero, título veintiocho de la partida tercera, así como los artículos doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLO.—Que debo declarar y declaro corresponden á Doña María Gutierrez Espinosa, las nueve viñas que á su nombre ha reclamado el marido Don Fabian Mediavilla, descriptas en las escrituras presentadas con la demanda é incluidas en el inventario de bienes del difunto Domingo Lopez Gonzalez, fecha dos de Marzo de mil ochocientos setenta y seis, mando que se escluyan de este y dejen á libre disposicion de referida dueña, ó en su representacion del marido, á quien se paguen las rentas producidas y que han debido producir desde el año de mil ochocientos setenta y seis, cuyas viñas están anotadas en el inventario á los números ciento nueve, ciento once, ciento catorce, ciento quince, ciento diez y seis, ciento diez y siete, ciento diez y ocho, ciento diez y nueve y ciento veinte; é impongo las costas á la testamentaria de Domingo Lopez Gonzalez, representada por sus tres hijos.

Así por esta mi sentencia que á causa de la rebeldía de los demandados se notificará y hará pública de la manera que previene el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Luis Tejerina Zubillaga.

PUBLICACION.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la Audiencia de hoy estando haciéndola pública en Carrion de los Condes á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, de que certifico.—Baldomero Pinedo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro la presente que firmo en esta villa de Carrion de los Condes á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Baldomero Pinedo.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta Villa y su partido.

Certifico: que en autos pendientes por mi actuacion á instancia de Don Juan Fernandez Martinez, contra Isidro Vazquez, sobre division de fincas urbanas, ha recaído la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de la misma y su partido,

habiendo visto estos autos instados por Don Juan Fernandez Martinez, vecino de Palencia, representado por el Procurador Don Angel Helguera, y últimamente por Don Raimundo Martin, contra Isidro Vazquez, vecino de Castrillejo de la Olma, sobre reconocimiento y division de fincas; y

Resultando: que el actor presentó su escrito de demanda el once de Marzo del corriente año, esponiendo que era dueño con Eulogia Gonzalez Cabeza, mujer del demandado, de una casa situada en el casco de la villa de Castrillejo de la Olma y su calle del Corro de la Iglesia, señalada con el número once, lindante al Norte camino de las Bodegas, Oriente con dicho Corro, Sur con herren de Ambrosio Carrancio y Poniente con casa de Isidro Tranco; y la mitad de una bodega y lagar, todo bajo un mismo pavimento, en el mismo término de Castrillejo, á donde llaman las las Bodegas, lindando al Norte con lagar de Miguel Bores, Oriente donde está la puerta de entrada con camino de Villamuera, Mediodia con lagar de Francisco Santiago, y Poniente con bodega de Francisco Bores; y haciendo uso de la accion Real, pidió que peritos nombrados por ambos con dueños y tercero en discordia, reconozcan las fincas y declaren si son susceptibles de cómoda division; caso afirmativo que se obligue al demandado á practicarla haciendo las obras necesarias, y en caso negativo que se vendan en pública subasta y distribuya su precio entre los partícipes en justa proporcion con condenacion de costas al demandado.

Resultando: que el Procurador demandante acompañó á la demanda ademas del poder bastantado y certificado del acto de conciliacion sin avenencia, la primera copia de escritura otorgada en la ciudad de Palencia el dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete ante el Notario Don Julian Rojo, por la que Francisco Gonzalez San Martin, vecino de Castrillejo de la Olma, traspasó por venta á Don Juan Fernandez Martinez, el dominio de diferentes fincas heredadas de su hija Bárbara Gonzalez Cabeza, y entre ellas la mitad de la casa, bodega y lagar deslindados á buen partir con Eulogia Gonzalez Cabeza.

Resultando: que de la demanda se confirió traslado con emplaza-

miento al demandado Isidoro Vazquez, y por no haberle evacuado se le declaró rebelde, y ha sido representado por los Estrados del Juzgado.

Resultando: que el pleito se recibió á prueba y durante su término se cotejó con el original la copia de escritura de compra-venta en que se fundó la demanda, sin que hubiera diferencia alguna, y continuando la tramitacion de autos han quedado sobre la mesa del Juzgado citadas la partes para oír sentencia.

Considerando: que el contrato de compra-venta es eficaz para transferir el dominio, y por tanto, Don Juan Fernandez, le adquirió en la mitad de la casa, bodega y lagar que comprendé la escritura fecha dos de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, otorgada á su favor por Francisco Gonzalez, dueño que entónces era de la parte enagenada de las fincas.

Considerando: que á nadie se puede retener contra su voluntad en comunidad de dominio con otro sobre una misma cosa, que si admite cómoda division ha de dividirse, y sinó enagenarla en subasta para que pase á un solo dueño, dividiendo el precio entre los partícipes ó porcionistas de la misma.

Considerando: que merece ser condenado al pago de costas el demandado que léjos de comparecer al juicio para hallanarse con la demanda ó esponer razones fundadas contra ella, se muestra omiso, la deja con cuanta fuerza recibe de los documentos en que se apoya y dá lugar á la declaracion de rebeldía y que el pleito continúe con los Estrados del Tribunal.

Vistas las leyes ciento catorce, título diez y ocho; ocho, título veintidos, título veintiocho de la partida tercera, seis, y primera, título quinto, partida quinta, y diez, título quince, partida sexta,

FALLO.—Que declarando bien probada la demanda, debò condenar y condeno al demandado Isidro Vazquez, como marido de Eulogia Gonzalez Cabeza, á que nombre perito, que con otro designado por el demandante Don Juan Fernandez Martinez, reconozcan é informen si la casa, bodega y lagar descriptos en el primer resultando tienen cómoda division en dos mitades: caso afirmativo mando que se practiquen las obras necesarias para la division, haciendo cada uno de los partícipes las que re-

feridos peritos le señalen; y en caso negativo, que se vendan las fincas en pública subasta, con derecho los dos condueños de tomar parte en ella; y el precio se reparta por mitad entre los mismos; é impongo las costas de juicio al demandado.

Así por esta mi sentencia que á causa de la rebeldía de los demandados se notificará y hará pública de la manera que previene el párrafo primero del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo. Luis Tejerina Zubillaga.

PUBLICACION.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Señor Don Luis Tejerina Zubillaga, Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia de hoy estando haciéndola pública en Carrion de los Condes á veinticinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, de que certifico.—Baldomero Pinedo.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito; y para que se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, libro la presente que firmo en Carrion de los Condes á veintiseis de Junio de mil ochocientos setenta y ocho.—Baldomero Pinedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La empresa de coches que diariamente recorren el trayecto que media desde la estacion de Aguilar á Cervera de Pisuerga, deseosa de complacer los deseos de los enfermos que necesitan tomar los Baños de la Hermida, Pechon, San Vicente de la Barquera y otros que existen en la costa, ha acordado establecer la salida de un coche de viajeros desde esta villa á la de Potes, en los dias pares de cada mes, á contar desde el 26 del corriente, á precios sumamente económicos. 5-8 143

SEGADORAS,

Beldadoras, limpiadoras, cribas metálicas, y toda clase de máquinas agrícolas se venden en Palencia, en casa de Fermin Urtua.

Tambien se vende una lona nueva embreada de 20 metros cuadrados.

2-2 146

En la calle de la Castilla, núm. 12, casa de Don Marcelo Lopez, se compra á los más altos tipos toda clase de papel del Estado, recibos, facturas y títulos del Empréstito, y haberes del Clero por atrasos. 5-5 144

GUIA DE CONSUMOS

POR

D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Cuesta, tanto en Madrid, como en provincias, OCHO reales.

Se halla de venta en la imprenta de Peralta y Menendez, calle Don Sancho, número 13.

Imp. de Peralta y Menendez.